

Inquietudes, interpelaciones y resistencias de un debate que dejará de ser incómodo

Autora:
Herrera, Marisa

Cita: RC D 3396/2020

Subtítulo:

El aborto en la agenda legislativa 2020

Encabezado:

La interrupción voluntaria del embarazo junto al proyecto de ley de "Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia" constituye el hito legislativo del 2020. La autora, que presentó durante el debate, cuestiones propias del ámbito civil constitucionalizado/convencionalizado enmarcadas en el Código Civil y Comercial, expone los interrogantes que recibió de algunos miembros de la Cámara de Diputados y las respuestas brindadas.

Sumario:

1. Introducción. 2. Interrogantes y respuestas plausible. 3. Breves palabras de cierre.

Inquietudes, interpelaciones y resistencias de un debate que dejará de ser incómodo

1. Introducción

Sin duda, la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en alianza o dupla con el proyecto de ley de "Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia" constituye el hito legislativo del 2020; un año absolutamente atípico y complejo producto de un *"shock social y económico de la pandemia del COVID 19 y las políticas de aislamiento social implementadas para reducir la propagación del virus"*^[1].

Al igual que aconteció con el intento legislativo del 2018 que tuvo una gran repercusión social, mediática y simbólica; los dos proyectos de ley presentados casi al cierre del 2020 reabrieron el debate comenzando, una vez más, por la Cámara de Diputados que suele ser más progresista por varias razones cuyo análisis en profundidad excede el presente trabajo. Solo basta esgrimir el siguiente argumento bien elocuente. En el 2018, el proyecto de IVE fue aprobado en la Cámara que representa al pueblo y rechazado por el ámbito parlamentario que representa a las provincias.

En este nuevo intento con mejor perspectiva al tratarse de una iniciativa que emerge del Poder Ejecutivo, también se llevaron adelante exposiciones a favor y en contra en el que se volvieron a reeditar varios de los argumentos expresados durante las largas jornadas acontecidas durante el primer semestre del 2018 en ambas Cámaras en el que se expusieron más de 700 disertaciones por parte de diferentes referentes, profesionales, militantes comprometidos con la temática. A la luz de esta experiencia, uno de los interrogantes generales planteados era la pertinencia y oportunidad de volver a actualizar gran parte de las razones allí vertidas. La respuesta fue afirmativa y por ello se desarrollaron tres jornadas destinadas a que los/as diputados/as que integran las cuatro (4) comisiones directamente comprometidas como son: Legislación General (comisión cabecera), Mujer, Género y Diversidad, Penal y Salud, pudieran tomar -o retomar, según el caso- contacto de primera mano con los principales fundamentos sobre los cuáles descansan ambas posturas encontradas.

Como síntesis de esta actualización en formato infinitamente más reducido al involucrar un total de 70 intervenciones, es decir, un 10 por ciento de la cantidad de exposiciones esgrimidas en el 2018; se puede

observar que quienes están a favor de la IVE fueron en mayor parte mujeres las expositoras; en cambio, los denominados "celestes" fueron en mayor proporción hombres. Además, un alto porcentaje de representantes de diversos credos religiosos y provenientes de universidades confesionales por lo cual, habría quedado en evidencia los "aires" o argumentos de carácter religiosos que sustentan la postura contraria a la IVE.

En esta lógica por la cual se reditó una modalidad similar a la desarrollada en el 2018 -más allá del formato en atención a la obligada virtualidad- también se permitió a los/as diputados/as esgrimir preguntas a los/as expositores/as tras una tanda de disertaciones. De este modo, ellos/as podían hacerle llegar inquietudes a los/as disertantes y estos responder a viva voz. Ahora bien, en algunas ocasiones, los interrogantes eran bastantes y por razones de tiempo fueron planteadas y respondidas por escrito.

Esto es lo que sucedió con quien suscribe quien fue a exponer sobre algunas consideraciones breves en los escasos 7 minutos de cuestiones propias del ámbito civil constitucionalizado/convencionalizado enmarcadas en el Código Civil y Comercial cuyos dos primeros artículos comienza por colocar a los instrumentos internacionales de derechos humanos en el centro de la escena. Después, por una cuestión de tiempo solo se pudo responder dos interrogantes íntimamente vinculados en torno al art. 19 del citado texto civil y el precedente Artavia Murillo y otros contra Costa Rica del 28/11/2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedando para responder por escrito otra gran cantidad de inquietudes que son las que se comparten en esta oportunidad.

De este modo, publicitar los interrogantes planteados por algunos/as diputados/as directamente vinculados con la esfera civil de los dos proyectos de ley en análisis cumple una triple finalidad: 1) observar y alertar cuáles son algunas de las tensiones que exteriorizan los/las diputados/as; 2) ampliar y así profundizar algunas de las escasas ideas explicitadas en la acotada intervención con la que se cerró la jornada del día 02/12/2020 y 3) permitir el acceso a los argumentos de tinte jurídicos a personas que no pertenecen a esta tribu mediante el uso de un lenguaje sencillo o no técnico hábil para democratizar el conocimiento; máxime en una temática en el que la perspectiva jurídica ocupa un lugar relevante.

2. Interrogantes y respuestas plausible

Inquietud plantada por la diputada Victoria Rosso del Frente de Todos por la provincia de San Luis:

Dado que habló de la progresividad de los derechos, y que estamos debatiendo el proyecto de 1000 días y el de aborto; ¿qué opinión tiene respecto de que en uno se considera sujeto de derecho a quien está transcurriendo la semana 12 de gestación vs la IVE en semana 14?

Respuesta. No se logra comprender por qué se distingue y alude a la noción de "sujeto de derecho" a la semana 12 de gestación cuando se cursa un embarazo y se lo pretende diferenciar con la semana 14 que propone el proyecto IVE. Se presume que cuando se alude a las 12 semanas de gestación se lo estaría vinculando con el acceso a determinadas prestaciones como la asignación por embarazo. En esta línea, cabría preguntarse si establecer semanas para la asignación de determinados efectos jurídicos implica, de por sí, que antes de esa semana no sea considerado "sujeto de derecho" y, en particular, cuáles son las consecuencias de ello que es, en definitiva, lo que importa. Establecer un mínimo de semanas de embarazo para asignar, por ejemplo, un determinado beneficio social no implica, de por sí, que a partir de esa semana deba ser considerado "sujeto de derecho" a quien está transcurriendo la semana de gestación como se desliza en la pregunta. En todo caso, quienes cumplen ciertos requisitos -en ese caso cursar un embarazo de un mínimo de 12 semanas- podría ser un elemento de importancia para ser objeto de imputación de ciertos derechos o ser pasible de generar determinadas consecuencias jurídicas. En esta lógica y como ejemplo de un texto en el que he participado de manera activa como lo fue el Anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial (antecedente directo del texto civil vigente), se refiere en el art. 665 a los alimentos en favor de la mujer embarazada y no establece o fija un mínimo de semanas; tampoco se hace alusión alguna a ser "sujeto de derecho" del feto en desarrollo. Es que tanto la asignación por embarazo, como los alimentos son en favor de la mujer embarazada -ella sería la "sujeto de derecho" involucrada- quien titulariza ese derecho en atención a su situación de vulnerabilidad o particular en la que se encuentra, pero esto nada tiene que ver con la cantidad de semanas de gestación. Más aún, el art. 75, inciso 23 de la Constitución Nacional se refiere a la interacción entre mujer embarazada y seguridad social, pero siempre la titular del derecho y las acciones positivas que se deben desplegar en ese sentido lo es en protección

y beneficio de la persona gestante como bien lo hace el proyecto de los 1000 días.

Por otra parte, tal como se destacó en la exposición en torno a la noción de "gradualidad" que muy bien aclara y profundiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica del 28/11/2012 y reafirmada en el proceso de seguimiento de sentencia en fecha 26/02/2016, todos los derechos asignados a la mujer por su condición de embarazada, incluso los que se pueda realizar en favor de la persona por nacer como lo es en el marco del derecho sucesorio (conf. art. 2279, inciso b), quedan condicionados a un hecho fundamental para el ordenamiento jurídico como lo es nacer con vida (conf. art. 21). De allí que la valoración de las semanas es un modo de fijar o establecer límites para ciertos derechos (asignación beneficios de la seguridad social, o decisión voluntaria de la interrupción del embarazo, por ejemplo), o no tener limitación de semanas, aunque sujeto al nacimiento con vida como acontece con el derecho sucesorio. Son decisiones de política legislativa válidas; y esto no quiere decir que el ordenamiento jurídico sea contradictorio o tenga problemas de validez o coherencia legislativa.

Es más, el siguiente ejemplo comparativo puede aclarar más aun el interrogante planteado. Es sabido que el Código Civil y Comercial en el art. 25 clasifica a las personas menores de edad en niños y niñas de 0 hasta que cumplen los 13 años y adolescentes desde esa edad hasta los 18 que se alcanza la mayoría de edad. Sin embargo, el proyecto de los mil días utiliza otra categoría etaria como son los 15 años (conf. art. 25 del proyecto 1000 días) cuando se refiere a las niñas y adolescentes embarazadas. Se presume que esto responde a que como es un proyecto de ley centrado en la salud, la información estadística y los modos de intervención en ese ámbito gira en torno a los 15 años de edad^[2]. ¿Esto quiere decir que los que tienen más de 15 años no son adolescentes o que no son sujetos de derecho? La respuesta negativa se impone. ¿Esto quiere decir que la legislación tiene problemas de coherencia? Tampoco. Son decisiones de política legislativa que marcan políticas públicas constitucionalmente válidas.

Otra inquietud expresada por la diputada Victoria Rosso, Frente de Todos, San Luis:

¿Qué opinión le merece que el proyecto continúa pensando a la mujer que aborta luego de la semana 14 en algunas situaciones?

La penalización después de la semana 14 es solo para los casos de interrupción voluntaria del embarazo que es el proyecto de ley en debate; por el contrario, cabe recordar que las situaciones de "causales" que se encuentran despenalizadas desde 1921 no tienen limitaciones de semanas. Se entiende que esta afirmación es importante como aclaración previa al observar que durante el debate varios/as expositores/as mezclaban y así confundían los casos de interrupción legal del embarazo (ILE) de IVE, como si el ordenamiento jurídico argentino NO regulara hace casi 100 años el primero.

Tras esta aclaración, es evidente la interacción existente entre despenalización y legalización. Si se legaliza la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 14 inclusive es, evidente, que ello debe tener como correlato por coherencia jurídica su DESPENALIZACION hasta esa semana y, por lo tanto, su PENALIZACION después de esa semana. Esto es lo que hace el proyecto en estudio a través de una penalización con una escala penal baja, lo cual también es correcto en atención a los derechos en pugna. Escala penal que de por sí en la actualidad es baja, solo basta con compulsar el Código Penal vigente desde 1921 que establece la pena de 8 a 25 para el homicidio simple (art. 79) y al delito de aborto de 1 a 4 años (art. 85). Precisamente, este es otro ejemplo claro de la "gradualidad" analizada en la exposición. Ni el propio Código Penal que va a cumplir un siglo de vigencia regula igual el homicidio de una persona nacida de un embrión implantado, feto o persona por nacer -con las diferencias internas que se podrían establecer al respecto dentro de esta amplia etapa entre el embarazo y antes de nacer-.

En definitiva, el proyecto de ley receta un sistema coherente en el marco o juego despenalización (Código Penal) y legalización (ley especial de IVE).

Inquietud de la diputada María Jimena López, Frente de Todos, Provincia de Buenos Aires:

¿Se puede expedir acerca de los argumentos de que este proyecto supuestamente perseguiría fines

eugenésicos?

Este proyecto no solo no persigue fines eugenésicos, sino que incluso una de las versiones que se debatió durante el 2018 establecía como aborto por causales (sin limitación de semanas) fundado en la inviabilidad extrauterino del feto tal como lo expuso e hizo lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el resonado caso Tanus de fecha 11/01/2001 en el marco de un pedido de interrupción del embarazo de un feto anencefálico.

El proyecto en estudio -como las leyes de IVE en general- no persiguen fines eugenésicos; sino que habilitan la voluntad, decisión libre de cada mujer y persona gestante a decidir interrumpir el embarazo sin importarle al Estado las razones por las cuáles se lleva adelante esta decisión. En otras palabras, se prioriza la voluntad/libertad/autonomía de la persona por sobre cualquier otra razón de carácter paternalista; entendiéndose que cercenar esa voluntad sería una clara injerencia estatal ilegítima en la vida privada de las personas (conf. párrafo 8 de la Observación General nro. 36 del Comité de los Derechos Humanos sobre el art. 6 del Pacto Internacional Civiles y Políticos dedicado al derecho a la vida), en el que se ocupa y preocupa por la protección del derecho a la vida de las mujeres y personas gestantes. ¿Cuál es la razón por la que una persona decide interrumpir su embarazo? No interesa, y esto es lo que hay que tener en cuenta y destacar, los fines pueden ser varios, incluso desde la perspectiva personal de algunos/as ser razones "superficiales" -como la oportunidad de ir a estudiar al exterior, o iniciar un proyecto de vida en otro lugar y no desear en ese momento tener un hijo/a-. Así es la libertad y el pluralismo en cada uno de los proyectos de vida. En este marco, si se trata de un embarazo de un feto con alguna enfermedad o patología, se cuenta con todas las herramientas para la correspondiente información y acompañamiento, tal como se dispone en el proyecto de ley de los 1000 días si es que se pretende continuar adelante con el embarazo, de lo contrario y dentro del plazo que establece la norma proyectada, también se puede decidir interrumpir el embarazo porque está dentro del halo de libertad mencionado. Esta regulación es absolutamente compatible con lo previsto en el art. 19 de la CN.

Asimismo, más allá de esta "libertad" que establece el proyecto IVE en las primeras 14 semanas, los casos de fetos anencefálicos, por ejemplo, también estaría cubierto por la causal salud integral que establece el art. 4, inc. b del proyecto de ley IVE en estudio.

Inquietud de la diputada Carolina Yutrovic del Frente de Todos, Tierra del Fuego:

El Código Civil establece 3 modos de creación del vínculo filial: natural o biológico, adopción o técnicas de reproducción humana asistida. En los dos últimos está claro que la voluntad procreacional crea ese vínculo, nadie es obligado a adoptar ni a fecundar por métodos médicos. ¿Por qué cree que es tan difícil hacer valer la voluntad de las mujeres en su decisión de filiación natural?

Respuesta. Entiendo que hay ser muy cuidadosa al hablar de "filiación" en el campo o ámbito del debate sobre IVE. Así como no se debe hablar de "madre" y "padre" ni "progenitores" sino de mujeres y personas gestantes, tampoco sería pertinente hablar de "filiación". Por lo cual, este no debería ser un concepto que merezca ser profundizado o de interés para ampliar el estudio de la temática aborto y entrar a diferenciar la filiación biológica, de la adoptiva de la derivada de las técnicas de reproducción asistida. En otras palabras, la distinción entre las tres (incluso entre la adopción y las técnicas de reproducción humana asistida, siendo por algo que se las regula de manera diferente), constituye un análisis que excede el marco de análisis del aborto. Es más, podría incurrirse en confusión como se ha visto bien durante el debate del 2018 y se volvería a reeditar en la actualidad; en especial, lo relativo a las técnicas de reproducción asistida y la fertilización in vitro, las distinciones entre fecundación y concepción, etc.

Inquietud de la diputada María Gabriela Burgos, Juntos por el Cambio, Jujuy:

Al finalizar su exposición expreso que "Los alimentos son para las mujeres embarazadas NO para la persona por nacer". El programa de los 1000 días apunta a las mujeres que están embarazadas, no a cualquier mujer con otras circunstancias, entiendo que si no estaría embarazada estaría dentro de otro programa. De lo expuesto en la presentación del programa se dijo que se proteger a la persona por nacer y a la madre gestante. ¿Podría explicar su afirmación?

Respuesta. Esta afirmación parte de una idea central al analizar el art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) en lo relativo al término "en general". En ese marco, se puso de resalto que "por lo general" las mujeres tienen, desean, buscan tener un hijo/a pero ese mismo "en general" demuestra que NO es "siempre", es decir, que hay excepciones. En esta lógica, el proyecto denominado de manera informal como "plan 1000 días" está dirigido a esos casos que son la mayoría o "en general" y el proyecto IVE a la excepción. Siguiendo este razonamiento, el Código Civil y Comercial si se aprobara el proyecto de IVE no debe sufrir modificaciones o readaptaciones legislativas como se ha expresado erróneamente durante el debate por estos días en materia de alimentos a la mujer embarazada previsto en el art. 665 del Código Civil y Comercial. Precisamente, tal como surge de la redacción de esta normativa de la cual participé de manera activa, la titular de esa acción -peticionar alimentos- es la mujer embarazada y no de la "persona por nacer". Tan es así, que el Ministerio Público no está legitimado en representación de la persona por nacer para solicitar alimentos, sino que la única facultada a solicitarlo es la propia mujer embarazada por su situación de vulnerabilidad o especial situación al atravesar un embarazo. Esta normativa civil se la debería vincular más al proyecto de ley de los 1000 días y NO al de IVE como lo pretendió hacer en su exposición la Dra. Basset que parecería desconocer la existencia del mencionado proyecto de los mil días. Precisamente, con solo compulsar el primer articulado de este proyecto que expresa: *"La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia"* (el destacado me pertenece), se puede apreciar que la regulación de los alimentos en favor de la mujer embarazada que recepta el art. 665 del CCyC se vincula directamente con este proyecto de ley y no con el de IVE.

En suma, en los limitados 7 minutos se pretendió recordar y así reafirmar que el debate compromete dos proyectos de ley, no uno, y que el plan de los mil días, justamente, se vincula con algunas consideraciones que ya están expuestas desde el campo del Derecho Civil en el Código Civil y Comercial.

Inquietud de la diputada Camila Crescimbeni, Juntos por el Cambio, Provincia de Buenos Aires:

¿Por qué cree que hay tanta confusión para interpretar y profundizar respecto de fallos de la Corte Interamericana de DDHH?

Respuesta. Esta confusión se funda en varias razones que se pasa a exponer de manera harto sintética. Primero, dada la dificultad en admitir que vivimos en un Estado laico y por eso comencé mi exposición destacando esta cuestión que me parece central. Porque aún la mirada religiosa sigue muy presente, y eso mismo lo dijo muy bien la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso citado también en mi intervención, Artavia Murillo y otros contra Costa Rica al afirmar que en la última parte del párrafo 185: *"para la Corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que les confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten"*.

Esta dificultad por separar argumentos morales, personales y religiosos es el que lleva a leer los textos desde ese lugar y se resisten a una lectura dinámica que es dada por los diferentes documentos (observaciones, recomendaciones, fallos) que emiten los órganos que crean los propios tratados internacionales, en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José de Costa Rica.

Asimismo, en lo que se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se debe perder de vista el debate constitucional-convencional que giró en torno al famoso fallo Fontevéccchia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se apartó de su propia jurisprudencia en el que venía admitiendo la operatividad de los fallos de dicho órgano en su carácter de intérprete último de la Convención Americana. En este "caos" constitucional generado por este fallo -que incentivó que constitucionalistas conservadores como Gelli, Sagués,

el propio Rosatti- pusieran en tela de juicio el valor de los fallos de la Corte IDH. Tiempo más tarde, en fecha 18/10/2017, la propia Corte IDH volvió a colocar las cosas en su justo y necesario lugar al expresar que:

- *"Este Tribunal ha resaltado que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida"* (párrafo 12).

- *"Esta Corte ya ha establecido que la determinación de la obligatoriedad de uno de sus fallos no puede quedar al arbitrio de un órgano del Estado, especialmente de aquel que generó la violación a derechos humanos, tal como en el presente caso, cuya violación se configuró por una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que sería inadmisibles subordinar el mecanismo de protección previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal. Ello tornaría incierto el acceso a la justicia que es parte del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención"* (párrafo 24).

- *"La posición asumida en esta oportunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cuestionar la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana bajo determinados supuestos (supra Considerando 6) contrasta ampliamente con su línea jurisprudencial anterior, la cual había sido destacada por este Tribunal como un ejemplo positivo en cuanto al reconocimiento que han hecho tribunales de la más alta jerarquía de la región sobre el carácter vinculante de las Sentencias de la Corte Interamericana y a la aplicación del control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta..."* (párrafo 25).

Para tener una síntesis de este debate se recomienda la lectura del artículo de Marcelo Budich titulado "De Giroidi a Fontevecchia. Las distintas interpretaciones de la CSJN sobre el valor de las decisiones del Sistema Interamericano de DDHH desde la reforma constitucional hasta el presente" publicado en Microjuris en fecha 26/04/2019[3].

Ahora bien, es dable aclarar que en el fallo de la Corte IDH citado, se trataba del incumplimiento de un fallo que comprometía a la Argentina. Algunos constitucionalistas sostienen que es diferente la fortaleza jurídica de los fallos de la Corte IDH en general que cuando se trata contra el propio país. No se comparte esta postura. La Corte IDH es el órgano de tratado según la Convención Americana de Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional (conf. art. 75 inciso 22) que tiene por finalidad principal ser el intérprete último, autorizado y calificado del texto de la propia convención, por lo cual, lo que ella considere sobre el articulado de este instrumento internacional -sea en un caso contra Perú, Bolivia o el país que se trate- no le quita relevancia porque se trata, en definitiva, de conocer cómo se debe interpretar un instrumento internacional- regional con independencia de si el caso compromete la violación de derechos humanos en Argentina o en otro Estado Parte. ¿Es posible considerar que el embrión in vitro no puede ser entendido como persona en los términos previstos en el art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en un caso contra Costa Rica y no seguir la misma interpretación en otro planteo idéntico contra Argentina o Colombia? ¿Acaso, cada precedente debe replicarse en los diferentes estados parte para que se considere que el criterio de la Corte IDH es unánime para todos los miembros signatarios de la Convención Americana? Las respuestas negativas se imponen; la lectura sobre el texto constitucional-convencional debe ser el mismo sin importar el Estado Parte demandado.

Otra inquietud esgrimida por la mencionada diputada Camila Crescimbeni:

¿Qué le diría a aquellas personas que han expuesto que el fallo FAL es "discutible" y que no resiste al análisis constitucional?

De manera sintética, le diría que haga un nuevo planteo judicial a los fines de lograr que la máxima instancia judicial federal del país dicte una nueva sentencia modificando su jurisprudencia. Que, hasta ese momento, es decir, hasta ahora, el fallo FAL es doctrina constitucional y como tal debe ser respetada.

Sobre el valor jurídico de las sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es otro gran debate dentro del campo constitucional, solo como síntesis de ello (cabe recordar que la obligatoriedad de los precedentes

emanados de la Corte Suprema de Justicia ha sido uno de los temas abordados en el marco del Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público que quien suscribe ha integrado), es dable traer a colación lo expresado por la Corte Federal en el caso Farina del 26/12/2019^[4]:

- "Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas, principio que se basa primariamente en la estabilidad propia de toda resolución firme, pero, además, en la supremacía del tribunal que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, apartado final, ley 48-".

- "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional".

Inquietud de la diputada Marisa Uceda, Frente de Todos, Mendoza:

Si el Código Civil y Comercial de la Nación, recepta el concepto de voluntad procreacional para las técnicas de reproducción humana asistida, ¿podríamos considerar que todas las personas gestantes deberíamos estar amparadas bajo el mismo principio?

Respuesta. Aquí se retoma la respuesta brindada a la diputada Yutrovic. La noción de voluntad procreacional es un concepto con particularidades propias en el campo de las técnicas de reproducción humana asistida que involucra el derecho a acceder a la procreación y a formar una familia tal como se deriva de lo previsto en la Ley 26862. Justamente, en el caso de la IVE lo que está en juego es el derecho opuesto, el derecho a la no procreación. Es cierto que tanto el derecho a procrear como a no procrear parten de la noción de libertad/autonomía. Ahora bien, ello no es óbice para considerar que se trata de dos campos de análisis bien diferenciados que comprometen aristas distintas y merecen un análisis profundo y propio de cada uno de ellos a los fines de receptar sus propias complejidades. En esta lógica, se prefiere concentrar el estudio del concepto de voluntad procreacional en el campo de las técnicas de reproducción asistida de conformidad con lo previsto en los arts. 560 a 562 del Código Civil y Comercial (además de la citada Ley 26862), y no vincularlo con el derecho a no procrear que es uno de los que encierra el debate/proyecto de IVE.

En definitiva, es cierto que uno de los cimientos sobre el cual se edifica el Estado de Derecho es el principio de libertad/autonomía regulado en el art. 19 de la Constitución Nacional, encontrándose en el centro de la escena tanto en lo que respecta al derecho a procrear (en particular, en el campo de la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida) como en lo relativo al derecho no procrear. Ahora bien, esta centralidad no es óbice para entender que el concepto de voluntad procreacional observa ribetes propios en el campo de las técnicas de reproducción asistida muy diferente al de IVE que es la temática aquí en estudio.

Por último, la inquietud planteada por la diputada Lía Verónica Caliva, Frente de Todos, Salta:

¿Considera suficientes las herramientas que brinda el proyecto que analizamos para cuidar de las niñas obligadas hasta ahora a parir y maternas?

Respuesta. Como punto de partida, es importante diferenciar ILE de IVE. La gran mayoría de casos de niñas y adolescentes embarazadas son como consecuencia de uno de los delitos más aberrantes que puede sufrir una persona como lo es el abuso sexual que suele ser intrafamiliar. Estos casos están despenalizados desde 1921, sin embargo, en la práctica se sigue batallando por su correcta interpretación y abordaje. Como bien se dijo durante el debate, esta semana salió a la luz un caso de "niñas no madres" en Jujuy, y la cantidad de casos que desconocemos porque no salen en los medios pero que se dan en la realidad. Esto No es un tema que compromete al proyecto de IVE, porque técnicamente desde el aspecto jurídico, son casos de ILE, es decir, ya

despenalizados hace años. ¿Entonces? Entiendo que no es una cuestión de herramientas legales sino de cómo se utilizan, interpretan, aprehenden estas herramientas en el marco de un sistema judicial, un sistema de salud, un sistema educativo absolutamente patriarcales -en materia de justicia que es el que más conozco, le agregaría, elitista, verticalista y tan alejado de los/as justiciables-; incluso, como se enseñan en las universidades donde se forman todos los y las profesionales que integran cada uno de estos sistemas. Se trata de una transformación más profunda en el que las leyes constituyen herramientas claves, pero es solo la punta del iceberg. Si se trata de "Cuidar a las niñas obligadas", lo primero que hay que desactivar es esa cultura de "obligar ... a parir y maternar" y esto es un objetivo complejo, multicausal que compromete a todos los poderes del Estado, en el que la educación sexual integral es una de las tantas acciones en esta línea de carácter preventivo y por ello, considero que el proyecto de los 1000 días introduce ciertas modificaciones y actualizaciones interesantes al respecto. En definitiva, deconstruir el binomio mujer/madre es aún una cuenta pendiente que pretende aportar -y un gran aporte- el proyecto de IVE, ni que decir la tría mujer/niña/madre, una tríada insostenible en términos de tortura y trato cruel e inhumano como lo hace la Recomendación General nro. 35 del Comité de la Cedaw, cuestión que se encuentra despenalizada desde hace casi 100 años y aún seguimos batallando. En definitiva, las batallas culturales son las más complejas de librar y este tema de "niñas no madres" es un ejemplo elocuente que no tiene "una" solución, ni las "herramientas" legales como lo son los proyectos de ley en análisis van a poder erradicar por sí solas. Son aportes, sí claro, pero la temática la excede con creces.

3. Breves palabras de cierre

Estas intervenciones por escrito han permitido ampliar algunas de las ideas esgrimidas en los escasos 7 minutos y, a la par, mostrar las confusiones que aún siguen tan presente en la materia después de un gran debate social y las repercusiones que ello ha tenido desde el 2018 a la fecha. Es preocupante que los/as representantes del pueblo tengan conocimientos erráticos sobre diferentes facetas que encierra la temática; pero en lo personal, más perpleja he quedado al tomar conciencia del bajísimo nivel de la academia constitucional-convencional vernácula. Así como se puede observar que el Derecho Civil se ha ampliado, profundizado y complejizado a la luz de la obligada perspectiva constitucional-convencional; la propia academia constitucional-convencional habría demostrado la crisis profunda en la cual se encuentra hace tanto tiempo.

Es cierto que tomar conciencia siempre constituye un paso adelante; más aún, si estuviera acompañado por un fuerte compromiso por modificar esta difícil realidad. Como lo ha expresado la reconocida activista feminista afroamericana Ángela David -frase con la cual se cerraron los 7 minutos- *"Ya no acepto las cosas que no puedo cambiar. Estoy cambiando las cosas que no puedo aceptar"*. Que sirvan estas palabras para seguir en esta búsqueda constante y sonante por cambiar aquellas cosas que son insostenibles de aceptar como el aborto clandestino y la muerte de mujeres vulnerables.

[1]

Arza, Camila, "Familias, cuidado y desigualdad" en *Mujeres y Cuidados en tiempo de Covid 19: la experiencia argentina*, Cepal, p. 45 en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46453-cuidados-mujeres-tiempos-covid-19-la-experiencia-la-argentina> (Consultado el 11/12/2020).

[2]

Conf. <https://www.unicef.org/argentina/atencion-ninias-adolescentes-menores-15-embarazadas> (Consultado el 11/12/2020).

[3]

Budich, Marcelo A., "De Giroldi a Fontevicchia. Las distintas interpretaciones de la CSJN sobre el valor de las decisiones del Sistema Interamericano de DDHH desde la reforma constitucional hasta el presente", 26/4/2019, Cita: MJ-DOC-14876-AR | MJD14876.

[4]



CS, 26/12/2019, Farina, Haydée S. s/ homicidio culposo; L.L. 29/05/2020, 2, con nota de Néstor P. Sagüés, Sergio M. Barotto, Andrés Gil Domínguez y Mariana Maldonado y María de la Paz Vergara; SJA 24/06/2020, 67. Cita Online: AR/JUR/51218/2019.